

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

23979 RESOLUCION de 24 de septiembre de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Parque Móvil Ministerial.

Visto el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral del Parque Móvil Ministerial, que fue suscrito con fecha 1 de diciembre de 1989 y 22 de junio de 1990; de una parte, por representantes de las Centrales Sindicales UGT y CC. OO., en el citado Organismo autónomo, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección del Parque Móvil Ministerial, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de septiembre de 1990.-El Director general, Francisco J. González de Lena.

CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL DEL PARQUE MOVIL MINISTERIAL.

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo regula las condiciones de trabajo de todo el personal vinculado al Organismo autónomo PMM mediante contrato sujeto al derecho laboral, cualquiera que sea el Centro de trabajo al que se encuentre adscrito.

Art. 2.º El Convenio es de aplicación en todo el territorio del Estado español.

Art. 3.º El presente Convenio entrará en vigor el día 1 del mes siguiente a la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de julio de 1989, salvo los que tengan fijada fecha distinta.

Su período de vigencia concluirá el 31 de diciembre de 1990, previa denuncia por alguna de las partes con una antelación mínima de un mes, quedando prorrogado hasta que sea sustituido por otro nuevo.

Art. 4.º Desde el 1 de enero de 1990, y años sucesivos, en su caso, se aplicará el incremento retributivo general que determinen la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado y demás normas o acuerdos que lo establezcan.

CAPITULO II

Compensación y absorción

Art. 5.º Las condiciones económicas de toda índole pactadas en este Convenio forman un todo orgánico y sustituirán, compensarán y absorberán, en cómputo anual y global, a todas las existentes a 30 de junio de 1989, cualquiera que sea la naturaleza, origen o denominación de las mismas.

CAPITULO III

Organización del trabajo

Art. 6.º De acuerdo con las disposiciones vigentes, la organización del trabajo es facultad exclusiva de la Administración, y su aplicación práctica corresponde a los titulares de las Jefaturas de las distintas unidades en que se estructura el PMM.

CAPITULO IV

Clasificaciones profesional

Art. 7.º El personal laboral del PMM queda clasificado en las categorías profesionales que se señalan en el anexo I del presente

Convenio, entendiéndose que la clasificación del personal conductor está dada por los posibles servicios de conducción a desempeñar, todos los cuales constituyen la categoría profesional única de Conductor.

La relación de categorías profesionales contenidas en dicho anexo I es meramente enunciativa, pudiendo cubrirse únicamente aquellas que en cada momento figuren en la relación de puestos de trabajo.

Art. 8.º De acuerdo con la titulación mínima exigida para el ingreso en el PMM, el personal estará encuadrado en los siguientes grupos de titulación:

- G.T. I. Título Superior.
- G.T. II. Título de Grado Medio.
- G.T. III. Título de Bachiller o equivalente.
- G.T. IV. Título de Graduado Escolar o equivalente.
- G.T. V. Certificado de Escolaridad.

En ningún caso podrá ser desempeñado un puesto de trabajo por trabajador que no esté encuadrado en el grupo a que queda adscrito cada categoría profesional según se recoge en el anexo I.

No podrá modificarse el grupo a que esté adscrito cada trabajador si no es mediante su participación en el procedimiento previsto en el artículo 12 del presente Convenio.

El personal que forma parte de la plantilla del PMM a la entrada en vigor del presente Convenio queda encuadrado en el grupo que recoge el anexo V, según la titulación que fue exigida y aportada en su día para el ingreso en el PMM, permaneciendo en el puesto de trabajo que viene desempeñando, cualquiera que sea su titulación y el grupo a que quede adscrito aquél.

CAPITULO V

Provisión de puestos de trabajo

Art. 9.º La cobertura de las vacantes que se produzcan y las plazas de nueva inclusión en la relación de puestos de trabajo se efectuará de acuerdo con los siguientes procedimientos:

a) Concurso: Constituye el sistema normal de provisión y en él se tendrán únicamente en cuenta los méritos exigidos en la correspondiente convocatoria, entre los que figurarán los adecuados a las características de cada puesto de trabajo, así como el desempeño de una categoría determinada, la valoración de los trabajos desarrollados, los cursos de formación y perfeccionamiento superados y la antigüedad.

b) Libre designación: Por este sistema se cubrirán los puestos de Jefe de Parque en el caso de que así sea determinado para los mismos en la relación de puestos de trabajo de personal funcionario.

Art. 10. Las convocatorias para proveer puestos de trabajo por concurso o por libre designación, así como sus correspondientes resoluciones, deberán hacerse públicas en todos los Centros de trabajo del Organismo.

1. En las convocatorias de concurso deberán incluirse, en todo caso, los siguientes datos y circunstancias:

Categoría profesional, grupo y localización del puesto.

Titulación y demás requisitos indispensables para su desempeño.

Baremo para puntuar los méritos.

Puntuación mínima para la adjudicación de las vacantes convocadas.

2. En las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo por libre designación, incluirán los datos siguientes:

Denominación, categoría profesional y localización del puesto.

Titulación y demás requisitos indispensables para su desempeño.

3. Anunciada la convocatoria por cualquiera de los dos sistemas, se concederá un plazo de quince días hábiles para la presentación de solicitudes, que se dirigirán a la Subdirección General de Personal y Régimen Interior; caso de ser varias las plazas solicitadas se ordenarán por preferencia de adjudicación.

4. El baremo aplicable para la resolución de los concursos será aquel que en cada momento esté fijado por el Ministerio de Economía y Hacienda para la provisión de puestos de trabajo mediante concurso para los funcionarios.

5. En las convocatorias de los concursos se determinará la composición de las Comisiones de Valoración, garantizándose, en todo caso, la presencia en las mismas de las Organizaciones Sindicales firmantes del presente Convenio.

Art. 11. En todo caso, la provisión de los distintos destinos de la categoría de conductor se regirá por lo dispuesto en la Circular 1/1986, de la Dirección del PMM sobre «Provisión de destinos de personal conductor», que se recoge como anexo IV del presente Convenio.

Art. 12. 1. Los puestos de trabajo no cubiertos conforme a los artículos anteriores podrán ser convocados por el PMM en oferta pública de empleo conforme a los artículos 24 al 30 del Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, y disposiciones concordantes.

2. En las convocatorias a las que se refiere el apartado anterior podrá reservarse hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas para

la promoción interna de aquellos trabajadores del PMM que, poseyendo la titulación y demás requisitos establecidos en la convocatoria, estén encuadrados en el grupo inmediatamente inferior a aquél al que estén adscritas las plazas ofertadas.

3. Las vacantes de promoción interna que queden desiertas por no haber obtenido los aspirantes la puntuación mínima exigida para la superación de las correspondientes pruebas, se acumularán a las ofrecidas al resto de los aspirantes.

4. Los órganos de selección, que se constituirán en cada convocatoria y estarán formados por un número impar de miembros, contarán con una representación de las Organizaciones Sindicales firmantes del presente Convenio o que se adhieran al mismo.

Art. 13. 1. El periodo de prueba será en función del grupo de titulación:

- Grupo I, seis meses.
- Grupos II, III y IV, tres meses.
- Grupo V, quince días.

2. La situación de Incapacidad Laboral Transitoria que afecte al trabajador durante el periodo de prueba interrumpe el cómputo del mismo.

Art. 14. No obstante, lo previsto en los artículos anteriores, la Dirección del PMM, en el ejercicio de su facultad de organización y para el mejor funcionamiento de los servicios, podrá proveer las vacantes con trabajadores de la misma categoría profesional, área de actividad y retribución que las que correspondan al puesto a cubrir, siempre que ello no implique cambio de residencia.

Art. 15. La adscripción de un puesto de trabajo en las correspondientes relaciones a personal funcionario no implicará el cese del laboral que lo viniera desempeñando, que podrá permanecer en el mismo sin menoscabo de sus expectativas de promoción profesional.

CAPITULO VI

Trabajos de superior categoría

Art. 16. Las vacantes que se produzcan podrán ser cubiertas provisionalmente con un trabajador de categoría inferior, durante un máximo de seis meses.

El puesto de trabajo así ocupado deberá ser objeto de convocatoria para su cobertura mediante el procedimiento que corresponda de los previstos en el capítulo V del presente Convenio.

En ningún caso podrán producirse cambios de categoría por el mero transcurso del tiempo; salvo lo dispuesto en el artículo 19, no podrán realizarse cambios de categoría si no es mediante el procedimiento establecido en los artículos 9.º y siguientes del presente Convenio.

Art. 17. Cuando un trabajador desempeñe un trabajo de categoría superior, tendrá derecho a la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la correspondiente a la función que efectivamente realice.

CAPITULO VII

Movilidad geográfica

Art. 18. La movilidad del personal que implique cambio de residencia se realizará mediante alguno de los procedimientos siguientes:

1. Traslado voluntario:

a) Por concurso, que se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido para la provisión de vacantes.

b) Por mutuo acuerdo, a petición del trabajador y según las necesidades del servicio, el Organismo podrá autorizar el traslado voluntario a un puesto de trabajo idéntico al desempeñado, cuando concurren circunstancias que desaconsejen esperar a la oportuna convocatoria de provisión de vacantes.

2. Traslado forzoso:

El trabajador podrá ser trasladado a un Centro de Trabajo que implique cambio de residencia, cuando existan probadas razones técnicas, organizativas o productivas que así lo exijan, previo informe de la representación sindical y con autorización de la Autoridad Laboral competente.

Autorizado el traslado forzoso, el trabajador tendrá derecho a las indemnizaciones y resarcimiento de gastos previstos en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnización por razón de servicio.

Los desplazamientos temporales de localidad a que obliguen las necesidades de Servicio no tendrán la consideración de traslados.

CAPITULO VIII

Capacidad disminuida

Art. 19. 1. Se entiende por capacidad disminuida la incapacidad, total o parcial, para la profesión habitual.

2. Los trabajadores que, a juicio de los Servicios Médicos del PMM, tengan su capacidad disminuida serán destinados a un puesto de trabajo adecuado a sus condiciones sin merma salarial, no causando vacante en su puesto de procedencia hasta que se les adjudique definitivamente, por existir vacante, una nueva plaza en la categoría que hayan pasado a desempeñar.

CAPITULO IX

Jornada y horarios

Art. 20. La jornada y los horarios se ajustarán a los establecidos en la Administración del Estado conforme a la Instrucción de 21 de diciembre de 1983, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública y demás disposiciones vigentes.

Art. 21. Los horarios y la jornada de trabajo del personal conductor y de quienes perciban Complemento de Disponibilidad en los términos que se establecen en el artículo 37, estarán supeditados a las necesidades del servicio, circunstancia que ha sido especialmente considerada al establecer sus retribuciones.

CAPITULO X

Vacaciones, permisos y licencias

Art. 22. *Vacaciones anuales.*-1. Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán derecho a disfrutar durante cada año completo de servicio activo, un periodo de vacaciones de un mes natural, en el tiempo y forma al efecto establecidos en la Instrucción de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 21 de diciembre de 1983.

2. Los trabajadores que en la fecha determinada para las vacaciones no hubieran cumplido un año completo de trabajo, disfrutarán de un número de días proporcional al tiempo de servicio prestado.

Art. 23. *Licencia sin sueldo.*-El personal que haya cumplido al menos un año de servicios efectivos podrá solicitar licencia sin sueldo por un plazo no superior a tres meses. La duración acumulada de esta licencia no podrá exceder de tres meses cada dos años.

Art. 24. *Permisos retribuidos.*-El trabajador, previa justificación adecuada, tendrá derecho a solicitar permiso retribuido por los tiempos y las causas siguientes:

- a) Quince días naturales en caso de matrimonio.
- b) Dos días de nacimiento de un hijo y en los de muerte o enfermedad grave de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando dichos casos se produzcan en distinta localidad de la del domicilio del trabajador, el tiempo de permiso será de cuatro días.
- c) Un día por traslado de domicilio habitual dentro de una misma localidad.
- d) Para concurrir a exámenes finales, liberatorios y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en Centros oficiales de formación durante los días de su celebración. El trabajador residente en provincia distinta a la del lugar donde se celebren las pruebas tendrán derecho a un día más de permiso retribuido por desplazamiento, siempre que no exceda en conjunto los diez días al año.
- e) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.
- f) El trabajador con un hijo menor de nueve meses tendrá derecho a una hora diaria de ausencia del trabajo. Este periodo de tiempo podrá dividirse en dos fracciones o sustituirse por una reducción de la jornada en media hora.
- g) Quien, por razones de guarda legal, tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o a un disminuido psíquico o físico que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a una disminución de la jornada de trabajo en un tercio o un medio, con la reducción proporcional de sus retribuciones.
- h) Hasta seis días cada año natural, por asuntos particulares no incluidos en los supuestos anteriores. Tales días no podrán acumularse en ningún caso a las vacaciones anuales retribuidas. El personal podrá distribuir dichos días a su conveniencia y previa autorización, que siempre estará supeditada a las necesidades del servicio.
- i) Los días 24 y 31 de diciembre. Al igual que los permisos del apartado h), cuando la naturaleza del servicio público impidiese la cesación de su prestación durante esos días, la Dirección podrá distribuir el disfrute de esos días durante el resto del año o durante el mes de enero del año siguiente. En todo caso, se procurará que los días 24 y 31 de diciembre sean disfrutados por la mayor parte posible de los trabajadores.

CAPITULO XI

Suspensión del contrato de trabajo y excedencias

Art. 25. 1. Las causas y efectos de la suspensión del contrato de trabajo serán los determinados en los artículos 45 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, el cumplimiento del servicio militar obligatorio o voluntario, o servicio social sustitutivo, tendrá la consideración de excedencia forzosa y el tiempo de permanencia en tal situación se computará a los efectos de ascensos y trienios.

Art. 26. En el supuesto de parto, la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas ampliables por parto múltiple hasta dieciocho semanas. El período de suspensión se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto, pudiendo hacer uso de éstas el padre para el cuidado del hijo en caso de fallecimiento de la madre.

No obstante lo anterior, en el caso de que la madre y el padre trabajen, aquélla, al iniciarse el período de descanso por maternidad podrá optar por que el padre disfrute de hasta cuatro de las últimas semanas de suspensión, siempre que sean ininterrumpidas y al final del citado período, salvo que en el momento de su efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga riesgo para su salud.

En el supuesto de adopción, si el hijo adoptado es menor de nueve meses, la suspensión tendrá una duración máxima de ocho semanas contadas a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción. Si el hijo adoptado es menor de cinco años y mayor de nueve meses, la suspensión tendrá una duración máxima de seis semanas. En el caso de que el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

Art. 27. *Excedencia voluntaria por interés particular.*—La excedencia voluntaria podrá ser solicitada por los trabajadores con un año, al menos, de antigüedad al servicio del PMM. La duración de esta situación no podrá ser inferior a dos años ni superior a diez.

2. El trabajador excedente voluntario que solicite su reincorporación, tendrá derecho a ocupar la primera vacante dotada presupuestariamente que se produzca en su categoría, y gozará del derecho preferente para obtener, por una sola vez, destino en la misma localidad.

3. El derecho a solicitar la excedencia voluntaria no podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador hasta que hayan transcurrido tres años desde el final de la anterior excedencia.

Art. 28. El trabajador que, como consecuencia de la normativa sobre incompatibilidades deba optar por un puesto de trabajo quedará en el que cesare en situación de excedencia voluntaria, aun cuando no hubiera cumplido un año de antigüedad en el servicio. Podrá permanecer en esta situación en tanto se mantenga la causa que dio origen a la misma.

Art. 29. *Excedencia para el cuidado de hijos.*—Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia, no superior a tres años, para atender el cuidado de cada hijo, tanto cuando sea por naturaleza como por adopción, a contar desde la fecha del nacimiento de éste o de la constitución de la adopción. Los sucesivos hijos darán lugar a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando.

Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

Durante el primer año de duración de cada período de excedencia el trabajador tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo y a que el citado período sea computado a efectos de antigüedad. Finalizado el mismo, y hasta la terminación del período de excedencia, serán de aplicación las normas que regulan la excedencia voluntaria.

Art. 30. *Excedencia forzosa.*—1. La excedencia forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto de trabajo y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público o función sindical electiva, de acuerdo con los Estatutos del sindicato, de ámbito provincial o superior, que imposibilite la asistencia al trabajo.

2. El reingreso deberá ser solicitado en el plazo de treinta días desde el cese en el cargo o función, produciéndose la reincorporación inmediatamente. De no presentar la solicitud en plazo, el trabajador pasará a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

CAPITULO XII

Retribuciones

Art. 31. El sistema de retribuciones del personal acogido al presente Convenio queda estructurado de la forma siguiente:

1. Salario base.
2. Complementos salariales:

2.1 Complementos personales:

Trienios.
Complemento personal transitorio.

2.2 Complementos de puesto de trabajo:

Complemento consolidable.
Complemento especial.
Complemento de disponibilidad.

2.3 Complemento por cantidad o calidad de trabajo:

Complemento de productividad.

2.4 Complemento de vencimiento periódico superior al mes:

Pagas extraordinarias.

Art. 32. *Salario base.*—Es la retribución que corresponde al trabajador por unidad de tiempo, según se cuantifica en la tabla salarial del anexo II, en función del grupo de titulación, devengándose en doce mensualidades.

Art. 33. *Trienios.*—Consisten en una cantidad fija por cada tres años de servicio en el Parque Móvil Ministerial, independientemente de la naturaleza de la relación en base a la cual se haya prestado.

Se devengarán en doce mensualidades, en la cuantía determinada en el anexo II, con referencia a la situación del trabajador el día 1 del mes a que correspondan. Dicha cuantía será de aplicación a los trienios que se perfeccionen a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, consolidándose los perfeccionados con anterioridad en la cuantía que se viniera percibiendo.

Art. 34. *Complemento personal transitorio.*—1. Como consecuencia de lo acordado en el artículo 5.º y en consonancia con él, cuando un trabajador viniera percibiendo unas retribuciones globales anuales superiores a las que le corresponden por aplicación del presente Convenio, a igualdad de grupo, categoría, y demás condiciones determinantes del salario, el exceso se computará como un complemento personal transitorio.

2. Cuando se dé el supuesto contemplado en el apartado anterior, operará la compensación y absorción prevista en el artículo 5.º del presente Convenio sobre el exceso de las retribuciones personales, en la forma y cuantía dispuestas para los funcionarios en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989 y demás normas que la desarrollen.

Art. 35. *Complemento consolidable.*—Corresponde al puesto de trabajo que se desempeña. Se devenga en doce mensualidades, en la cuantía fijada en el anexo III. Se consolidará el derecho a su percepción por el desempeño de puestos de la misma categoría durante dos años continuados o tres con interrupción.

Art. 36. *Complemento especial.*—Retribuye las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad. Es de índole funcional, por lo que su percepción está supeditada al desempeño del puesto de trabajo que lo tiene reconocido y no es consolidable. Se devenga en doce mensualidades, en la cuantía señalada en el anexo III.

Art. 37. *Complemento de disponibilidad.*—Retribuye la plena disponibilidad de los específicos puestos de trabajo que impliquen tal condicionamiento y que, como característica propia, exigen adaptar sus tiempos de trabajo a las necesidades del servicio en las distintas jefaturas en que se estructura el PMM o en los servicios de conducción que así lo requieran, en los términos establecidos en el número segundo de la Instrucción de la Secretaría de Estado para las Administraciones Públicas, de 21 de diciembre de 1983. Es de índole funcional y no consolidable.

La cuantía y devengo de este complemento se determinará, en función de los diferentes colectivos, según los criterios siguientes:

a) El personal conductor con destino en Servicios Fijos, lo percibirá en la forma y cuantía establecida para el personal conductor funcionario que por su destino lo tenga reconocido o se le reconozca en el futuro.

b) El personal conductor no incluido en el apartado anterior lo percibirá cuando la prestación de un servicio concreto exija el cumplimiento de una jornada diaria superior a la normal. Su cuantía se determinará en función de dicho exceso de jornada, conforme al Acuerdo suscrito con fecha 13 de abril de 1988 por la Dirección del PMM y los representantes de los trabajadores.

c) El resto del personal lo devengará únicamente por el desempeño de los puestos de trabajo que lo tengan reconocido por la Dirección General del PMM a propuesta de la Subdirección General o Jefatura de Parque correspondiente, y previo informe de la Subdirección General de Personal y Régimen Interior. Su cuantía es la asignada a cada puesto de trabajo por la vigente Orden comunicada (Ministerio de Economía y Hacienda) sobre cuantías individuales del complemento de productividad por mayor duración de la jornada de trabajo.

Art. 38. *Complemento de productividad.*—Está destinado a incentivar el rendimiento en el área de Talleres y Mantenimiento del Parque Móvil Ministerial. Su cuantía y devengo serán los que resulten de aplicar el régimen de incentivos establecido para el personal funcionario adscrito a esta área de actividad en aquellos Talleres en que se implante.

Art. 39. *Pagas extraordinarias.*—1. Serán dos al año, por un importe equivalente al salario base más trienios, y se abonarán en las nóminas correspondientes a los meses de junio y diciembre.

2. El cálculo de las pagas extraordinarias se efectuará por períodos de doce meses. Cuando la prestación laboral no comprenda la totalidad del semestre correspondiente, se abonará la cuantía proporcional al período de trabajo.

Art. 40. *Incapacidad Laboral Transitoria.*—Durante la situación de Incapacidad Laboral Transitoria, el trabajador percibirá las mismas

remuneraciones que le corresponderían de encontrarse en activo, abonando el PMM la diferencia entre el subsidio correspondiente de la Seguridad Social y aquellas, que se tomarán en relación con el mes anterior a dicha situación.

CAPITULO XIII

Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 41. El trabajador tendrá derecho a una protección eficaz de su integridad física y a una adecuada política de Seguridad e Higiene en el Trabajo así como el correlativo deber de observar y poner en práctica las medidas de prevención de riesgos que se adopten legal y reglamentariamente. Tiene, asimismo, el derecho de participar en la formulación de la política de prevención en su centro de trabajo y en el control de las medidas adoptadas en desarrollo de la misma, a través de sus representantes legales y de los organismos internos y específicos de participación en esta materia, esto es, de los Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Art. 42. El PMM está obligado a promover, formular y poner en aplicación una adecuada política de Seguridad e Higiene en el Trabajo en sus centros de trabajo, así como a facilitar la participación de los trabajadores en la misma y a garantizar una formación práctica y adecuada en estas materias de los trabajadores que contrata o cuando cambien de puesto de trabajo o tengan que aplicar nuevas técnicas, equipos o materiales que puedan ocasionar riesgos para el propio trabajador, para sus compañeros o terceros. El trabajador está obligado a seguir dichas enseñanzas y a realizar las prácticas que se celebren dentro de la jornada de trabajo o en otras horas, con descuento, en este último caso, del tiempo invertido en las mismas de la jornada laboral.

Art. 43. El Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo es el órgano interno especializado de participación en esta materia. Su composición será paritaria, y se constituirá conforme acuerde la Comisión paritaria a la que se refiere el artículo 55 del presente Convenio.

CAPITULO XIV

Régimen disciplinario

Art. 44. 1. Los trabajadores podrán ser sancionados por el Director general del PMM, mediante la Resolución correspondiente, en virtud de incumplimientos laborales, de acuerdo con la graduación de faltas y sanciones que se establece en este capítulo.

2. Las faltas disciplinarias de los trabajadores cometidas con ocasión o como consecuencia de su trabajo, podrán ser: Muy graves, graves y leves.

Art. 45. Son faltas muy graves:

- a) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de la Función Pública.
- b) Toda actuación que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento, vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- c) El abandono de servicio.
- d) La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a los ciudadanos.
- e) La publicación o utilización indebida de secretos oficiales así declarados por Ley o clasificados como tales.
- f) La notoria falta de rendimiento que comporte inhibición en el cumplimiento de las tareas encomendadas.
- g) La violación de la neutralidad o independencia políticas, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza o ámbito.
- h) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades.
- i) La obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.
- j) La realización de actos encaminados a coartar el libre ejercicio del derecho a la huelga.
- k) El incumplimiento de la obligación de atender los servicios esenciales en caso de huelga.
- l) Los actos limitativos de la libre expresión de pensamiento, ideas y opiniones.
- m) Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas graves en un periodo de un año.

Art. 46. Son faltas graves:

- a) La falta de obediencia debida a los superiores y autoridades.
- b) El abuso de autoridad en el ejercicio del cargo.
- c) Las conductas constitutivas de delito doloso relacionadas con el servicio o que causen daño a la Administración o a los administrados.
- d) La tolerancia de los superiores respecto de la comisión de faltas muy graves o graves de sus subordinados.
- e) La grave desconsideración con los superiores o compañeros o subordinados.
- f) Causar daños graves en los locales, material o documentos de los servicios.

g) Intervenir en un procedimiento administrativo cuando se den algunas de las causas de abstención legalmente señaladas.

h) La emisión de informes y la adopción de acuerdos manifiestamente ilegales cuando causen perjuicio a la Administración o a los ciudadanos y no constituyan falta muy grave.

i) La falta de rendimiento que afecte al normal funcionamiento de los servicios y no constituya falta muy grave.

j) No guardar el debido sigilo respecto a los asuntos que se conozcan por razón del cargo, cuando causen perjuicio a la Administración o se utilice en provecho propio.

k) El incumplimiento de los plazos u otras disposiciones de procedimiento en materia de incompatibilidades, cuando no suponga mantenimiento de una situación de incompatibilidad.

l) El incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo que acumulado suponga un mínimo de diez horas al mes.

m) La tercera falta injustificada de asistencia en un periodo de tres meses, cuando las dos anteriores hubieran sido objeto de sanción por falta leve.

n) La grave perturbación del servicio.

ñ) El atentado grave a la dignidad de los empleados públicos o de la Administración.

o) La grave falta de consideración con los administrados.

p) Las acciones u omisiones dirigidas a evadir los sistemas de control de horarios o a impedir que sean detectados los incumplimientos injustificados de la jornada de trabajo.

Art. 47. Son faltas leves:

a) El incumplimiento injustificado del horario de trabajo, cuando no suponga falta grave.

b) La falta de asistencia injustificada de un día.

c) La incorrección con el público, superiores, compañeros o subordinados.

d) El descuido o negligencia en el ejercicio de sus funciones.

e) el incumplimiento de los deberes y obligaciones del trabajador, siempre que no deban ser calificados como falta muy grave o grave.

Art. 48. Por razón de las faltas, podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Por faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de tres a seis años.

Traslado con cambio de residencia durante tres años.

Despido.

2. Por faltas graves:

Suspensión de empleo y sueldo por un tiempo no superior a tres años.

Traslado con cambio de residencia durante un año.

3. Por faltas leves:

Deducción proporcional de retribuciones en los supuestos de faltas de asistencia o puntualidad no justificada.

Apercibimiento.

Art. 49. La imposición de sanciones por faltas graves y muy graves requerirá la previa instrucción de expediente contradictorio cuya incoación ordenará la Dirección General del organismo que, asimismo, designará el instructor del mismo. En todo caso, la representación sindical deberá ser informada de las sanciones que se impongan por faltas muy graves.

Art. 50. En el momento de la incoación del expediente o durante la tramitación del mismo por falta muy grave o grave, y cuando la índole o importancia de la misma así lo aconseje, la Dirección General del Organismo podrá acordar la suspensión provisional de empleo y sueldo, que no podrá ser superior a seis meses y durante la cual el expedientado percibirá el 75 por 100 del salario base y los trienios, y la Ayuda Familiar al completo.

El periodo de permanencia en suspensión provisional será de aplicación a la sanción que en su día y en su caso se impongan, percibiendo el expedientado las diferencias retributivas que resulten si la sanción impuesta fuere inferior al tiempo de permanencia en aquella situación, fuere sobreseído el expediente o declarada la no responsabilidad del expedientado.

Art. 51. 1. Las faltas leves prescribirán a los diez días; las graves, a los veinte días, y las muy graves, a los sesenta días, a partir de la fecha en que el Parque Móvil Ministerial tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

2. La prescripción se interrumpirá por cualquier acto propio del expediente instruido, o preliminar del que pueda instruirse en su caso, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciera paralizado durante más de seis meses por causa imputable al trabajador sujeto al procedimiento.

Art. 52. Incurrirán en responsabilidad, no sólo los autores de una falta, sino también quienes induzcan a otros a su comisión y quienes encubran las faltas consumadas muy graves y graves.

Art. 53. Para la graduación de las faltas y sanciones, se tendrán en cuenta, cuando no constituyan de por sí elementos tipificados de aquéllas, las circunstancias siguientes:

- Intencionalidad.
- Perturbación del servicio.
- La reiteración o reincidencia.

Art. 54. Todo trabajador podrá dar cuenta por escrito, por sí o a través de sus representantes, de los actos que supongan faltas de respeto a su intimidad o a la consideración debida a su dignidad humana o laboral. El Parque Móvil Ministerial abrirá la oportuna información e instruirá, en su caso, el expediente disciplinario que proceda.

CAPITULO XV

Comisión Paritaria

Art. 55. 1. Dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», se constituirá una Comisión Paritaria integrada por seis vocales, tres en representación del Parque Móvil Ministerial y tres de las Organizaciones Sindicales firmantes.

2. Serán funciones de la Comisión Paritaria:

- La interpretación de las cláusulas de este Convenio y la vigilancia de su cumplimiento.
- La conciliación facultativa en los problemas colectivos.
- Estudio y valoración de cuantas cuestiones, relativas a las relaciones laborales, planteen sus componentes.

3. La Comisión Paritaria establecerá, en su reunión constitutiva, las normas de su funcionamiento.

4. Los acuerdos adoptados por la Comisión, de las cuales se levantará acta, serán observados por las partes representadas.

DISPOSICION ADICIONAL

Las retribuciones previstas en el presente Convenio para la categoría de limpiador son las correspondientes a una jornada semanal de 37,5 horas. Cuando la jornada sea otra distinta, las cuantías del salario base, del complemento consolidable y del complemento especial serán las resultantes de aplicar la fórmula siguiente:

$$CR \times JS$$

37,5

(CR = cuantía del concepto retributivo de que se trate prevista en este Convenio; JS = número de horas de la jornada semanal del trabajador.)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-El complemento de disponibilidad establecido en el artículo 37, a), del presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, comenzarán a devengarlos desde el momento que, a partir del 1 de julio del presente año, por parte del Organismo usuario correspondiente haya dejado de abonarse la actual gratificación, en los términos y condiciones del personal funcionario.

Segunda.-A los efectos de llevar a cabo las sustituciones, compensaciones y absorciones previstas en el artículo 5 del presente Convenio, y puesto que el complemento de disponibilidad incluye al hasta ahora denominado dedicación exclusiva, éste será tenido en cuenta para hacer el cómputo anual global a que se refiere dicho precepto.

Independientemente de lo dispuesto en el párrafo anterior, las gratificaciones que parte del personal conductor viene percibiendo de los Organismos usuarios quedan comprendidas en las retribuciones del presente Convenio, por lo que sus percepciones anteriores no generarán derecho alguno en el futuro al quedar sustituidas, compensadas y absorbidas desde el momento en que a este colectivo le sea aplicado el complemento de disponibilidad.

Tercera.-Las reclasificaciones del personal a las que dé lugar la aplicación del presente Convenio son consecuencia de la reorganización del PMM y sólo generarán derechos a partir de 1 de julio de 1989.

Cuarta.-Las partes firmantes del presente Convenio acuerdan distribuir los fondos adicionales de mejora retributiva para 1989 mediante una paga de 33.000 pesetas lineales a todo el personal de la plantilla laboral del PMM a 1 de julio de 1989. Dicha paga se abonará en proporción al tiempo de servicios cuando el mismo haya sido inferior al año natural, así como a la jornada semanal si ésta es inferior a la de 37,5 horas.

ANEXO I

Categorías profesionales

Adscripción
a
grupos

Personal de apoyo a dirección

| | |
|--|--------|
| Jefe de Parque categoría especial | II-III |
| Jefe de Parque 1. ^a categoría | II-III |
| Jefe de Parque 2. ^a categoría | III-IV |
| Jefe de Parque 3. ^a categoría | IV-V |
| Jefe de Parque adjunto | V |
| Encargado general | V |

Personal administrativo

| | |
|--|--------|
| Jefe de Administración 1. ^a categoría | I-II |
| Jefe de Administración 2. ^a categoría | II-III |
| Jefe de Administración 3. ^a categoría | II-III |
| Jefe de Negociado | III-IV |
| Oficial 1. ^a administrativo | III-IV |
| Oficial 2. ^a administrativo | III-IV |
| Auxiliar administrativo | IV |

Personal de Servicios Informáticos

| | |
|-------------------------------------|--------|
| Jefe de Sistemas Informáticos | I-II |
| Analista | II-III |
| Programador | III |

Personal sanitario

| | |
|----------------------------|----|
| Jefe Servicio Médico | I |
| Médico | I |
| ATS | II |

Personal de Servicios Móviles

| | |
|---|------|
| Jefe de Sección Móvil | IV-V |
| Jefe de Subsección Móvil | IV-V |
| Secretario de Servicios | IV-V |
| Conductor: | |
| - De Ministro y asimilados | V |
| - De Subsecretario, Secretario de Estado y asimilados | V |
| - De Director general y asimilados | V |
| - De incidencias Ministerios | V |
| - De eventualidades | V |

Personal de Talleres y Mantenimiento

| | |
|------------------------------------|----|
| Ingeniero técnico de primera | II |
| Ingeniero técnico de segunda | II |
| Maestro | V |
| Contramaestre | V |
| Jefe de Equipo | V |
| Oficial | V |
| Mozo y Peón | V |

Personal del Servicio de Obras

| | |
|----------------------------|--------|
| Jefe Sección Técnica | II-III |
| Delineante | III |

Personal de Oficios Varios

| | |
|----------------------------|---|
| Telefonista | V |
| Limpiador | V |
| Subalterno Vigilante | V |

ANEXO II

Salario base (referido a doce mensualidades), pagas extraordinarias (año) y trienios

| Grupo | Trienios Pesetas | Salario base Pesetas | Total salario base + pagas extraordinarias (año) |
|---------------|---------------------|-------------------------|--|
| | | | Pesetas |
| I | 53.400 | 1.391.304 | 1.623.188 |
| II | 42.720 | 1.180.848 | 1.377.656 |
| III | 32.040 | 880.224 | 1.026.928 |
| IV | 21.384 | 719.748 | 839.706 |
| V | 16.032 | 657.048 | 766.556 |
| V (Limpiador) | 30.000 | 657.048 | 766.556 |

ANEXO III

Complementos de puesto de trabajo

| | Complemento consolidable Pesetas | Complemento especial Pesetas |
|---|-------------------------------------|---------------------------------|
| <i>Personal de apoyo a dirección</i> | | |
| Jefe de Parque categoría especial | 642.924 | 366.312 |
| Jefe de Parque 1. ^a categoría | 554.472 | 366.312 |
| Jefe de Parque 2. ^a categoría | 497.832 | 366.312 |
| Jefe de Parque 3. ^a categoría | 384.564 | 328.080 |
| Jefe de Parque adjunto | 384.564 | 328.080 |
| Encargado general | 384.564 | 205.428 |
| <i>Personal administrativo</i> | | |
| Jefe de Administración 1. ^a categoría | 735.120 | - |
| Jefe de Administración 2. ^a categoría | 642.924 | - |
| Jefe de Administración 3. ^a categoría | 554.472 | - |
| Jefe de Negociado | 497.832 | - |
| Oficial 1. ^a administrativo | 441.204 | - |
| Oficial 2. ^a administrativo | 384.564 | - |
| Auxiliar administrativo | 257.148 | - |
| <i>Personal de Servicios Informáticos</i> | | |
| Jefe de Sistemas Informáticos | 735.120 | 772.884 |
| Analista | 554.472 | 617.784 |
| Programador | 469.500 | 328.080 |
| <i>Personal sanitario</i> | | |
| Jefe Servicio Médico | 880.512 | 458.280 |
| Médico | 735.120 | - |
| ATS | 497.832 | - |
| <i>Personal de Servicios Móviles</i> | | |
| Jefe de Sección Móvil | 356.232 | 205.428 |
| Jefe de Subsección Móvil | 299.616 | 205.428 |
| Secretario de Servicios | 299.616 | 205.428 |
| Conductor: | | |
| - De Ministro y asimilados | 271.296 | 266.748 |
| - De Subsecretario, Secretario de Estado y asimilados | 271.296 | 266.748 |
| - De Director general y asimilados | 271.296 | 205.428 |
| - De incidencias Ministerios | 271.296 | 178.176 |
| - De eventualidades | 271.296 | 178.176 |
| <i>Personal de Talleres y Mantenimiento</i> | | |
| Ingeniero técnico de primera | 735.120 | 150.912 |
| Ingeniero técnico de segunda | 441.204 | 150.912 |
| Maestro | 384.564 | 205.428 |
| Contramaestre | 327.900 | 205.428 |
| Jefe de Equipo | 299.616 | 205.428 |
| Oficial | 271.296 | 178.176 |
| Mozo y Peón | 228.816 | 122.128 |
| <i>Personal del Servicio de Obras</i> | | |
| Jefe Sección Técnica | 554.472 | 150.912 |
| Delineante | 384.564 | - |
| <i>Personal de Oficios Varios</i> | | |
| Telefonista | 228.816 | 122.128 |
| Limpiador | 228.816 | 122.128 |
| Subalterno Vigilante | 271.296 | 178.176 |

ANEXO IV

Circular número 1/1986

PROVISIÓN DE DESTINOS DE PERSONAL CONDUCTOR

Con el fin de regular la provisión de puestos de trabajo del personal que realiza sus funciones como Conductor en los Servicios Móviles de este Organismo, oídos los representantes de las Centrales Sindicales más representativas, esta Dirección dispone:

I. Provisión de destinos en Secciones Móviles

1. En todos los Parques existirá una Sección Móvil en la que se incluirán todos los Servicios «Subvencionados» y a «Dozavas», a excepción del Parque de Madrid, donde existirán las diversas Secciones Móviles.

Los servicios a vehículos integrados se considerarán, a efectos de provisión de vacantes, servicios fijos.

2. En todos los Parques Provinciales, existirá una «Lista de Espera», de destinos, para optar a los Servicios Fijos del mismo, en la que se apuntarán cuantos Conductores deseen cambiar u optar a un Servicio Fijo. En la «Lista de Espera», del Parque de Madrid, estarán incluidas todas las Secciones Móviles, pudiendo cada Conductor optar a dos de éstas como máximo.

Las citadas listas serán confeccionadas por el Servicio Central de Personal, en abril y octubre de cada año, en orden de mayor a menor antigüedad en el Parque Móvil Ministerial, y estarán expuestas permanentemente en los tabloneros de anuncios, entrando automáticamente en vigor y anulando la lista anterior.

3. Independientemente de las «Listas de Espera», en todos los Parques existirá una Sección de Incidencias, en las que figurarán todos los conductores de la misma, por orden de antigüedad en el Parque Móvil Ministerial. Esta lista servirá para la designación, rotativamente, de todos los servicios que se vayan produciendo a «T.^a K.^a», incidencias, sustituciones, enfermedad, y estará expuesta permanentemente en los tabloneros de anuncios, siendo un mes el tiempo máximo de prestación de los mismos. Todo servicio de «T.^a K.^a», incluidos los denominados de «campana», será inferior a un año, y de superar este periodo se considerará servicio fijo y se cubrirá la vacante como tal por la Sección Móvil a la que corresponda el Servicio.

4. Cuando en una Sección Móvil de Madrid se produzca una vacante de un servicio fijo en la misma, será debidamente anunciado y se cubrirá por el Conductor de mayor antigüedad en el Parque dentro de dicha Sección que lo solicite.

De igual modo se irán cubriendo las sucesivas vacantes. El Servicio que finalmente quede libre será adjudicado al conductor que ocupe el primer lugar en la correspondiente lista de espera. Si renunciara al mismo, se le excluirá de las listas de dicha sección, y si tuviera otra solicitada, permanecerá en ella, sin poder inscribirse en ninguna durante los dos listados siguientes. Cuando la vacante se produzca por creación de un nuevo Organismo, se cubrirá por la «Lista de Espera» general.

Las renunciaciones serán siempre por escrito y en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, sin computarse a estos efectos los sábados y festivos, debiendo ser tramitada al Negociado de Coordinación por la Sección Móvil en que se produce la vacante.

Cuando en una Sección Móvil se produzca una vacante y ésta no sea cubierta por la «Lista de Espera» al renunciar todos los peticionarios de la misma podrá ser cubierta por cualquier Conductor que la solicite por orden de antigüedad en el Parque Móvil Ministerial, exceptuando aquellos que contempla el párrafo segundo.

5. Para todos los efectos de provisión de vacantes, la antigüedad computable será la correspondiente a los servicios efectivos prestados en el Parque Móvil Ministerial.

En lo referente al personal procedente de Organismos Integrados, a efectos de cómputo de antigüedad, además de los servicios prestados en el Parque Móvil Ministerial, se considerará el tiempo de servicios prestados en el Organismo de procedencia.

6. Las vacantes y su adjudicación se anunciarán en los tabloneros de anuncios de los Parques y Secciones correspondientes, dándose la máxima difusión a las mismas, y permaneciendo expuestas cuarenta y ocho horas, sin que se compute a estos efectos las correspondientes a sábados y festivos.

7. Al adjudicarse un servicio vacante, las reclamaciones en dicha adjudicación podrán ser elevadas al Presidente de la Comisión de Seguimiento, en el plazo de quince días hábiles, no aceptándose ninguna reclamación una vez transcurrido el mencionado plazo.

8. Todo Conductor que sea cesado en un Servicio pasará a la Sección de Incidencias, hasta tanto se esclarezcan los hechos por el Parque Móvil Ministerial, cuando se demuestre que el Conductor no es culpable pasará a Incidencias con preferencia en la lista de espera en la Sección que fue cesado, en tanto no ocupe otro destino que en la lista de petición de servicios pudiera corresponderle. Si el mencionado Conductor fuera reclamado regresará a su Sección de procedencia si hubiera vacante; de no haberla pasará a Incidencias con preferencia en la que estaba destinado antes de la reclamación.

9. Todo Conductor que se le asigne un servicio en cualquier Sección Móvil deberá permanecer en el mismo, obligatoriamente, un mínimo de seis meses.

10. Cuando en un Parque, un Servicio Fijo no sea cubierto por nadie, de la «Lista de Espera» se prestará rotativamente por el personal de la Sección de Incidencias por periodos de un mes.

11. En caso de supresión de un servicio en una Sección Móvil, el Conductor pasará a la Sección de Incidencias y ocupará el primer puesto de la «Lista de Espera» de esa Sección durante un año, siempre que no se incorpore a otra. En caso de supresión simultánea de varios servicios,

se colocarán en la «Lista de Espera» por orden de antigüedad en el Parque Móvil Ministerial.

En caso de cambio de denominación de un Organismo, no se considerará supresión de servicio.

12. Cuando un Conductor preste servicio en una Sección Móvil de Madrid, reclamado por el usuario, no podrá optar a las vacantes que en dicha lista se produzcan; exceptuando aquellos que pertenecieran a dicha Sección en el momento de la reclamación, pudiendo no obstante acceder a las «Listas de Espera».

Si el usuario cesara en su cargo, el Conductor reclamado regresará a la Sección de procedencia si hubiera vacante; de no haberla pasará a la «Lista de Incidencias» y ocupará el primer puesto en la «Lista de Espera» de la Sección de procedencia durante un año.

13. No se permitirá la permuta de destinos.

14. El Conductor que sea sancionado judicialmente con la privación del carné de conducir por un tiempo inferior a tres meses, conservará el destino que tuviera asignado.

Si la privación del carné es por un periodo superior a tres meses, pasará a la Sección de Incidencias, una vez cumplida la sanción y durante el tiempo que dure ésta, prestará los servicios auxiliares que le sean encomendados por la Dirección.

En ambos casos, las gratificaciones o dedicación exclusiva que percibiera serán justificadas al Conductor suplente o sustituto.

15. En los casos de incapacidad laboral transitoria, se perderá el destino una vez transcurridos seis meses de producida la incapacidad con excepción de accidente laboral, a excepción de que incurra en lo que se contempla en el artículo 14, párrafo segundo.

16. En caso de tener que proceder a la asignación de un servicio y el conductor que le correspondiese el mismo se encontrase de vacaciones reglamentarias, enfermedad o permiso, se procederá a cubrir dicho servicio por el Servicio de Incidencias hasta tanto sea posible comunicar con el interesado y conocer su aceptación o renuncia.

17. La Comisión de Seguimiento de la presente circular estará constituida por:

Presidente: El señor Secretario general.

Vocales: El señor Jefe del Servicio de Personal, el señor Jefe de los Servicios Móviles Centrales y un representante de cada una de las Centrales Sindicales acreditadas en este Organismo.

Secretario: Un funcionario del Organismo designado al efecto.

CLAUSULA DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de orden interior se hayan dictado sobre el tema a que esta circular se refiere y expresamente la circular 1/81.

La presente circular entrará en vigor a partir del 15 de julio de 1986, tanto para los servicios que surjan como para aquéllos que estén pendientes de cubrir.

CLAUSULA FINAL

En aquellos casos en que las necesidades del servicio así lo exijan, la Dirección del Parque Móvil Ministerial podrá alterar lo establecido en la presente circular, trasladándose a la Comisión de Seguimiento la decisión adoptada.

ANEXO V

| Categorías profesionales anteriores al presente Convenio | Grupo de titulación |
|--|---------------------|
| Médico | I |
| ATS | II |
| Jefe de Taller | II |
| Ingeniero Técnico Industrial | II |
| Delineante | III |
| Administrativo | III |
| Auxiliar Administrativo | IV |
| Conductor | V |
| Jefe de Equipo | V |
| Oficial de Primera | V |
| Oficial de Segunda | V |
| Oficial de Tercera | V |
| Peón Especializado | V |
| Lavacoches | V |
| Repartidor | V |
| Telefonista | V |
| Vigilante | V |
| Ordenanza | V |
| Peón Ordinario | V |
| Limpiadora | V |

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

23980 RESOLUCION de 30 de junio de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 602/1983, promovido por «Talleres de Escoriaza, Sociedad Anónima» (TESA), contra acuerdo del Registro de 7 de marzo de 1983.

En el recurso contencioso-administrativo número 602/1983, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid, por «Talleres Escoriaza, Sociedad Anónima» (TESA), contra resolución de este Registro de 7 de marzo de 1983, se ha dictado, con fecha de 10 de mayo de 1989, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en representación de la Entidad «Talleres Escoriaza, Sociedad Anónima» (TESA), contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 7 de marzo de 1983, por la que, revocando una anterior resolución denegatoria de fecha 28 de septiembre de 1981, se otorgó el registro del modelo de utilidad número 252.122 en favor de la Entidad «Azbe. B. Zubia, Sociedad Anónima», debemos anular y anulamos la referida resolución, por no ser conforme a derecho, y, en su lugar, debemos declarar y declaramos procedente la denegación de registro del modelo de utilidad 252.122, «cerradura mejorada», solicitado por la citada Entidad «Azbe B. Zubia, Sociedad Anónima», sin hacer pronunciamiento en materia de costas procesales.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de junio de 1990.—El Director general, Julio Delicado Montero-Rios.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

23981 RESOLUCION de 30 de junio de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 2412/1987, promovido por «Sanden Corporation», contra acuerdos del Registro de 5 de julio de 1986 y 3 de febrero de 1988.

En el recurso contencioso-administrativo número 2412/1987, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Sanden Corporation», contra resoluciones de este Registro de 5 de julio de 1986 y 3 de febrero de 1988, se ha dictado, con fecha 10 de enero de 1990, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimando el recurso contencioso-administrativo número 2412/1987, interpuesto por el procurador de los Tribunales don Rafael Ortiz de Solorzano y Arbex, en nombre y representación de «Sanden Corporation Sociedad Anónima», contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de julio de 1986, confirmada por ulterior resolución de 3 de febrero de 1988, por las que se deniega la inscripción de la marca Sanden gráfica, declarando como declara la Sección la disconformidad con el ordenamiento jurídico de las resoluciones impugnadas y reconociendo el derecho a la inscripción de la marca número 1.076.428 Sanden gráfica, sin que se aprecie especial temeridad ni mala fe, y en aplicación del artículo 131 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que no procede hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V.S.

Madrid, 30 de junio de 1990.—El Director general, Julio Delicado Montero-Rios.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial